



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF: N° 110014003086-2021-01442-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **ALBA LUCIA COY GONZÁLEZ** contra **GLADYS MILLAN DE GARZÓN Y LUCENITH GARZON MILLAN**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **\$9'100.000**, por concepto de siete (7) cánones de arrendamiento discriminados en la demanda, correspondientes a los meses de enero de 2020 a julio de 2020, cada uno por valor de \$1.300.000.

2.- Por la suma de **\$6'747.000**, por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento discriminados en la demanda, correspondientes a los meses de agosto de 2020 a diciembre de 2020, cada uno por valor de \$1.349.400, una vez sumado el IPC del en el que se incrementó el canon.

3.- Por la suma de **\$16'451.884,8** por concepto de doce (12) cánones de arrendamiento discriminados en la demanda, correspondientes a los meses de enero de 2021 a diciembre de 2021, cada uno por valor de \$1.370.990, una vez sumado el IPC en el que se incrementó el canon.

4.- Por la suma de **\$2.600.000 M/Cte.**, por concepto de la cláusula penal, correspondiente al duplo del canon de arrendamiento vigente en el momento en que se presentó el incumplimiento, ocurrido en el mes de enero de 2020 (\$1.300.000).

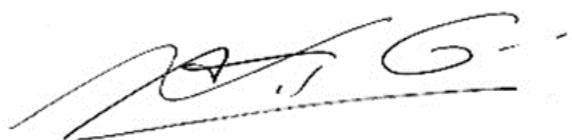
Se precisa que el despacho adecua los hechos y pretensiones de la demanda a los parámetros legales y sobre la cantidad que legalmente corresponde, teniendo en cuenta lo pactado en el contrato de arrendamiento base de la acción, por lo tanto este auto se profiere haciendo uso de las facultades dispuestas en el artículo 430 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**SURTIR** la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Se reconoce a **Alba Lucia Coy González**, quien actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>011</u> de hoy <u>15 DE FEBRERO 2022</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB